

San José de Cúcuta, 5 de diciembre del 2022

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE CUCUTA (REPARTO)

E. S. D.

REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JESUS YAMID REDONDO REMOLINA C.C. No 1.090.419.882
ACCIONADOS : SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JESUS YAMID REDONDO REMOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.419.882 expedida en Cúcuta, invocando lo contenido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, de igual manera, lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 sobre la materia, mediante el presente escrito impetro ACCION DE TUTELA en contra del SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad que con su inoperancia, me está vulnerando mis derechos fundamentales de PETICION (Art. 23 C.P.), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29 C.P.), EDUCACION Y EL LIBRE ACCESO A ELLA, al LIBRE DESARROLLO DE PROFESION Y OFICIO, PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y AL MÍNIMO VITAL, toda vez, que dichas entidades como competente no UTILIZARON LA LISTA DE ELEGIBLES del concurso 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ, Proceso de Selección No. 601 de 2018, para cubrir la necesidad actual (año 2022) de Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ. La acción que aquí presento encuentra fundamento en los siguientes;

I. HECHOS.

PRIMERO: Participó en el concurso de méritos de la convocatoria 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ, Proceso de Selección No. 601 de 2018, en el que se proveían

originalmente tres vacantes que fue cambiada por la RESOLUCIÓN N° 10902 DE 2020 a dos vacantes del cargo mencionado.

SEGUNDO: Aprobé el concurso mediante la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS Y PEDAGOGICOS DIRECTIVOS DOCENTES con un puntaje de 80.42, cuyo puntaje aprobatorio es de 70 puntos. Al culminar el análisis de toda la valoración de antecedentes ocupó el lugar nueve en la lista con una puntuación de 50.69. Hecho que se corrobora con la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 84529, de las instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ

TERCERO: Como solo hubo dos vacantes Directivo Docente COORDINADOR estas fueran aceptadas por los primeros de la lista de elegibles. Quedamos en espera de nombramiento los de mas participantes de la lista de elegibles. La Lista de Elegibles conformada a través del Acto Administrativo RESOLUCIÓN N° 10902 DE 2020 y tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza en consideración a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002.

CUARTO: De acuerdo al informe emitido por el Secretario De Educación Departamental de Norte De Santander, Diomar Alonso Vázquez, en la sesión plenaria del 19 de abril del 2022 de la Asamblea Departamental De Norte De Santander, ante los honorables diputados departamentales, se concluye que existe una necesidad de 33 **DIRECTIVOS DOCENTE COORDINADORES** en el departamento de los cuales 23 coordinadores son en la zona del Catatumbo. En el Minuto 57:10 de la sesión en vivo por Facebook de la Asamblea Departamental De Norte de Santander, se indica la necesidad de coordinadores para el departamento norte de Santander y la zona del Catatumbo a la cual pertenecen los municipios priorizados por el postconflicto.(El señor de la imagen El Secretario De Educación Departamental).

QUINTO: El 3 de mayo se radica ante la Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander un derecho de petición con número de radicado NDS2022ER015341 en donde se solicita:

1. Solicito actualización de la lista de elegibles (posterior a las diferentes audiencias) del proceso de selección No. 601 de 2018, población mayoritaria, zona rural de posconflicto, asociados al cargo de coordinador del Municipio de Tibú.

2. De acuerdo al informe emitido por el Secretario De Educación Departamental en la plenaria del 19 de abril del 2022 ante los honorables diputados departamentales, se concluye que existe una necesidad de 33 coordinadores en el departamento de los cuales 23 coordinadores son en la zona del Catatumbo. **¿Cuál es la necesidad vigente de coordinadores de cada uno de los municipios del departamento priorizados en el concurso No. 601 de 2018, población mayoritaria, zona rural de posconflicto?**

3.Cuál es el periodo de duración de la lista de elegibles del concurso No. 601 de 2018, población mayoritaria, zona rural de posconflicto.

La Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander, responde el 15 de junio, lo siguiente cito textualmente.

En atención a su requerimiento SAC NDS2022ER015341, este ente territorial le informa que según la lista de elegible la cual usted participo y ocupo el noveno puesto, se ha nombrado los puestos primero y segundo. Por lo cual se remite la RESOLUCIÓN No 10902 DE 2020 05-11-2020, en la cual encontraras que el termino de vigencia de la lista de elegible es de dos años.

Es preciso mencionar La Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander, no responde la petición 2, omitiendo la información de la necesidad vigente de DIRECTIVO DOCENTE coordinador de cada uno de los municipios del departamento priorizados en el concurso No. 601 de 2018, población mayoritaria, zona rural de posconflicto.

QUINTO: Como no hubo respuesta del numero plazas disponibles de directivo docente coordinador, mediante radicado NDS2022ER033914 del 21 de agosto del 2022, se solicita mediante derecho de petición. Cito textualmente

2.Cuál es el número de plazas de directivo docente (Coordinador) disponibles en el municipio de Tibú, que fueron reportadas en la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

La Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander, responde el 12 de octubre, lo siguiente cito textualmente

Informe detallado de provisión de todos los cargos incluyendo listado para vacantes con denominación DIRECTIVO DOCENTE RECTOR (incluyendo los ocupados provisionalidad, los empleos vacantes.

En la respuesta de la secretaria me brinda un informe de los cargos ocupados y disponibles del empleo DIRECTIVO DOCENTE RECTOR de los municipios de TIBU, TEORAMA, EL TARRA Y SARDINATA, pero no me responde la solicitud número del número plazas de directivo docente (Coordinador) disponibles en el municipio de

Tibú, puesto que es la información que necesito, ya que es el cargo al cuál estoy en lista de elegibles.

SEXTO: El 6 de octubre de 2022, mediante derecho de petición con radicado NDS2022ER038582, se vuelve a solicitar:

2. Cuál es el número de plazas de directivo docente (Coordinador) disponibles en el municipio de Tibú, que fueron reportadas en la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

La Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander, responde el 30 de octubre, lo siguiente cito textualmente

Respecto de la solicitud impetra ante la secretaría de educación departamental de Norte de Santander, le informa que una vez en firme la lista de elegibles a partir del 5 de diciembre del 2020, se vence esta a los dos años de la firmeza de la misma. Conforme a el número de plazas de directivo docente ofertados, las vacantes fueron tres, las cuales se dividieron 2 para la institución educativa la Gabarra y 1 para Horacio Lara, la cual se posesionaron en estricto orden descendente la posición Número 1 y 2 de la lista de elegibles para la I.E LA gabarra y la posición N° 5 en Horacio Lara, se informa al peticionario que el mismo ocupa la posición Número 9 en la lista de elegibles

Es preciso mencionar La Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander, no responde de forma clara y de fondo la solicitud, ocultando la información de la necesidad vigente o plazas disponibles de DIRECTIVOS DOCENTE COORDINADOR de la entidad territorial MUNICIPIO DE TIBÚ.

SEPTIMO: El 3 de noviembre del 2022, mediante radicado NDS2022ER041762, se solicita a La Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander lo siguiente:

1. Mediante radicado NDS2022ER038582 del 6 de octubre del 2022, se solicita por segunda vez respuesta de fondo sobre dos preguntas que deben ser despejadas por la autoridad competente. (La respuesta emitida por la entidad con radicado NDS2022ER033914, NDS2022EE033204, se enmarca en función del cargo de DIRECTIVO DOCENTE RECTOR, mas no responde de fondo la solicitud realizada por el suscrito.)
2. Solicito por segunda vez, respuesta de fondo de cuál es el número de plazas de DIRECTIVO DOCENTE (COORDINADOR) disponibles en el municipio de Tibú, que fueron reportadas en la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.
3. De acuerdo al informe emitido por el Secretario De Educación Departamental en la plenaria del 19 de abril del 2022 ante los honorables diputados departamentales (Norte de Santander), se concluye que existe una necesidad de 33 coordinadores en el departamento de los cuales 23 coordinadores son en la zona del Catatumbo. ¿Cuál es la necesidad vigente de directivos docentes coordinadores de cada uno de los municipios del departamento

Norte de Santander priorizados en el concurso No. 601 de 2018, población mayoritaria, zona rural de posconflicto?

4. Como lo afirmó el Dr., Diomar Alonso Velásquez. ,Secretario departamental de educación para la fecha, si existe tal necesidad de directivos docentes coordinadores en la zona del Catatumbo **¿ Por qué no se utiliza la lista de elegibles del concurso No. 601 de 2018, población mayoritaria, zona rural de posconflicto para cubrir la necesidad, siendo esta convocatoria para municipios del postconflicto a la cuál pertenecen los todos los municipios del Catatumbo?**

No hay respuesta por parte de la Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander. Situación que me perjudica puesto que el 3 de diciembre del 2022 vence la lista de elegibles.

OCTAVO: El 22 de noviembre del 2022, mediante radicado NDS2022ER044197, se vuelve a solicitar a la Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander, lo siguiente con ánimo de urgencia:

- a. Cuál es el número de plazas de DIRECTIVO DOCENTE (COORDINADOR) disponibles en el municipio de Tibú, que fueron reportadas en la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.
- b. Solicito EL Uso de Lista de Elegibles del concurso No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ –, para cubrir la necesidad de 24 directivos docentes coordinadores manifestadas en el Proceso de Selección No. 2160 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EMPLEOS DEL GRUPO B. Puesto que se trata de vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad. (Los empleos del grupo B, comprenden vacantes en los municipios de; Abrego, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, la Esperanza, La Playa, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú, que son municipios que son priorizados en el postconflicto)
- c. Solicito EL Uso de Lista de Elegibles del concurso No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ –, para cubrir la necesidad vigente (actual) de directivos docentes coordinadores en el MUNICIPIO DE TIBÚ, Puesto que se trata de vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad (Acuerdo CNSC Nro. 165 de 2020, artículo 8)

No hay respuesta por parte de la Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander. He radicado 4 derechos de petición solicitando el número de plazas de DIRECTIVO DOCENTE (COORDINADOR) disponibles en el municipio de Tibú y aún no hay respuesta precisa, clara y de fondo por parte De La Secretaria De Educación Departamental (omisión de información). Asimismo desde el 3 de

noviembre del 2022 se solicita el uso de la lista de elegibles para cubrir la necesidad de directivo docente coordinador del municipio de Tibú, pero no hay respuesta por parte de la Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander.

NOVENO: El 7 de noviembre del 2022, mediante número de radicado 2022RE232017, ante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, expongo el informe emitido por el Secretario De Educación Departamental en la plenaria del 19 de abril del 2022 ante los honorables diputados departamentales (Norte de Santander), se concluye que existe una necesidad de 33 directivos docente coordinadores en el departamento de los cuales 23 coordinadores son en la zona del Catatumbo, asimismo, solicito urgentemente:

1. Solicito a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la actualización de la lista de elegibles y firmeza del empleo o vacante DIRECTIVO DOCENTE (COORDINADOR) municipio de Tibú, perteneciente a la convocatoria Nos. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural de posconflicto.
2. Solicito a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, que se utilice la lista de elegibles opec: 84529, DIRECTIVO DOCENTE (COORDINADOR) municipio de Tibú, para cubrir la necesidad de 7 coordinadores que requiere dicho ente territorial, puesto que se trata de una vacante con el mismo cargo como los establece el numeral 3 artículo 8 del ACUERDO Ns 0165 DE 2020.
3. Solicito la creación y aplicación por parte de la comisión nacional del servicio Civil, la Lista General de Elegibles para empleo equivalente en este caso particular (Directivo docente coordinador) para el Norte de Santander (Zona del Catatumbo).
4. ¿Si existen vacantes de directivo docente coordinador en Municipios Priorizados Por El Postconflicto (PDET) se pueden utilizar las listas de elegibles de la convocatoria Nos. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural de posconflicto, para cubrir las necesidades?

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, responde a la solicitud el 28 de noviembre del 2022, mediante radicado 2022RS128823. indicando, cito textualmente.

Al respecto, es preciso mencionar que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.3 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° Decreto 1578 de 2017, la convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección por mérito. Debemos subrayar que en consideración a las facultades de administración de personal y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.4.1.6.2.4 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 915 de 2016 y el inciso 2° del artículo 15 del Decreto Ley 1278 de 2002 donde se indica que es responsabilidad de las entidades territoriales certificadas en

educación determinar y reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para ser ofertada en el Proceso de Selección.

Por lo anterior y en ejercicio de las funciones de vigilancia que por disposición legal corresponden a la CNSC, mediante radicado No. 2022OFI-203.540.12-092329, Se requirió a la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, para que en el término de cinco (5) días hábiles, informe el estado actual de las vacantes de Directivo Docente Coordinador y se pronuncie de fondo sobre el demás hecho expuestos en su escrito.

Pasados los 5 días hábiles la Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander no ha emitido ningún documento de respuesta que de forma, clara, precisa y de fondo responda las solicitudes mencionadas con anterioridad.

DECIMO: Según el Proceso de Selección No. 2160 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EMPLEO DEL GRUPO B, existen 16 plazas de directivos coordinadores no rurales y 8 vacantes directivos docente coordinadores rurales distribuidos entre los siguientes municipios: Abrego, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, la Esperanza, La Playa, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú (La mayoría de Municipios Priorizados para el Posconflicto). ¿ Por qué no se ha utilizado la lista de elegibles de concurso No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR, para cubrir la necesidad anteriormente expuesta, si se trata de vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad?, como lo plantea el Decreto 1038 de 2018, ARTÍCULO 2.2.36.3.2. numeral 11 y el Acuerdo CNSC Nro. 165 de 2020 artículo 8.

I. PETICIONES.

- PRIMERO. Se tutelen mis derechos fundamentales de Petición, debido proceso administrativo, educación y libre escogencia de carrera u oficio, principio de buena y legítima confianza que vienen siendo vulnerados por la Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander (SED) y La Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), al no haber dado respuesta de fondo a las peticiones (SED: NDS2022ER041762 NDS2022ER044197 y CNSC: 2022RS128823) además no haber utilizado la lista de elegibles del concurso No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ, para cubrir la necesidad vigente año 2022 de Directivos Docentes COORDINADORES de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ.

- SEGUNDO. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander la ampliación y/o congelamiento de la fecha de vencimiento de la lista de elegibles del concurso No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ, toda vez que existe un perjuicio irremediable pues el accionante demuestra la insistentemente respuesta a sus peticiones, además de que existe una inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del derecho que reclama.
- TERCERO. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander, se solicite en termino de 24 horas el uso de la Lista de Elegibles y audiencias del concurso No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada, en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ –, para cubrir la necesidad vigente (actual) de directivos docente coordinador en el MUNICIPIO DE TIBÚ, Puesto que se trata de vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad (Acuerdo CNSC Nro. 165 de 2020, artículo 8).

II. DE LOS DERECHOS INVOCADOS.

- Del Debido Proceso Administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política contiene la aplicación del debido proceso tanto en sede administrativa como en sede judicial. Respecto al uso de la lista de elegibles del concurso de méritos 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado. El artículo 8 del Acuerdo CNSC Nro. 165 de 20201 , el cual dispone: "ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad."

Así las cosas, las listas de elegibles solo podrán ser usadas durante la vigencia, esto es por los dos años que establece el Decreto 1038 de 2018, toda vez que excedido dicho término las citadas listas pierden vigencia

La omisión por parte de la Secretaria De Educación Departamental de Norte de Santander Y La Comisión Nacional Del Servicio Civil, al no utilizar la lista de elegibles del concurso No. 601 de 2018, Código OPEC No. 84529 cargo Directivo Docente COORDINADOR de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ –, para cubrir la necesidad vigente (año 2022) de directivos docente coordinador en el MUNICIPIO DE TIBÚ. viola flagrantemente este derecho fundamental, toda vez, que las autoridades administrativas con sus actuaciones, deben buscar satisfacer plenamente los fines esenciales del Estado como a bien lo contiene el artículo 2 de nuestra Constitución Política

En ese sentido, debe resaltarse lo elucidado por la Corte Constitucional – T 156 de 2012 - en torno a lo lesivo para los derechos fundamentales que pue resulta el desconocer los efectos vinculantes de listas de elegibles en firme, elucidó: "(...) Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables, una vez publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

En tal sentido, las listas de elegibles en firme y durante su vigencia, se tornan en actos administrativos que -a pesar de su naturaleza plural- crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto respecto de quienes conforman la lista, que no pueden ser desconocidos por parte de la administración, entre ellos a ser nombrado en período de prueba, pues la Convocatoria no solo es ley para los aspirantes en tal aspecto, sino también para la respectiva entidad pública.

- Del acceso a la educación.

El artículo 67¹ de nuestra Constitución Política contempla la educación como un servicio público esencial, además de ello informa los principios y derechos que la

¹ Artículo 67: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

rigen y la función social que ella cumple, dentro de las cuales se cuenta el acceso al conocimiento. El mandato constitucional busca abrir de manera cierta todas las posibilidades a sus ciudadanos para que accedan a ella. Nada impide que los ciudadanos colombianos opten por realizar estudios en el exterior que les permita un mejor desarrollo personal, por el contrario, la misma Constitución y las Leyes propenden y auspician dicho desarrollo, además de ello, fijan las pautas para que las entidades competentes convaliden los títulos obtenidos en el exterior.

- Del Principio de confianza legítima

Con respecto al alcance del principio de confianza legítima, y su protección que debe ser garantizada y materializada, a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-453 de 2018, estableció que:

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

- Del principio de la buena fe.

En cuanto a las características de este principio, y la obligación de ser observado y respetado en las diferentes actuaciones de la administración, la Corte Constitucional, ha establecido, en diferentes pronunciamientos, entre ellos, la sentencia C-131 de 2004, que:

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una

declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

- Del derecho de petición:

Con relación a como debe ser la respuesta por parte de la administración frente a las peticiones que se les presenten, de igual manera, respecto del núcleo esencial del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017 citando su propia jurisprudencia manifestó lo siguiente:

*Según se estableció en las **sentencias C-818 de 2011**[61] y **C-951 de 2014**[62], los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

*(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general[63], 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[64]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[65].*

*(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte[66], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[67].*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto,

la **sentencia C-510 de 2004**^[68] indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición^[69]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado^[70]."

III. FUNDAMENTOS DE LA ACCION.

La acción que aquí se impetra la sustento en los artículos 1, 13, 15, 23, 29, 46, 48, 53, 83 y 86 de nuestra Constitución Política, Decreto 2591 de 1992 y demás normas reglamentarias.

IV. PRUEBAS.

Adjunto los siguientes documentos:

- RESOLUCIÓN Nº 10902 DE 2020, Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 84529, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE TIBÚ – Proceso de Selección No. 601 de 2018"
- Link de la transmisión en vivo de la sesión plenaria del 19 de abril del 2022 del Secretario De Educación Departamental De Norte De Santander Dr. Diomar Vázquez ante la Asamblea Departamental De Norte De Santander.

- Capture de la necesidad de directivos docentes coordinadores del Catatumbo año 2022, emitida por el Secretario de educación Departamental de norte de Santander Dr. Diomar Vázquez, ante la Asamblea Departamental De Norte De Santander.
- Proceso de Selección No. 2160 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EMPLESO DEL GRUPO B, existen 16 plazas de directivos coordinadores no rurales y 8 vacantes directivos docente coordinadores rurales distribuidos entre los siguientes municipios: Abrego, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, la Esperanza, La Playa, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú
- Peticiones presentadas ante la Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander con sus respectivas respuestas.
- Petición presentada a La Comisión Nacional Del Servicio Civil y respuesta

V. MANIFESTACION JURADA.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí planteados.

VI. NOTIFICACIONES.

- Las entidades accionadas

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

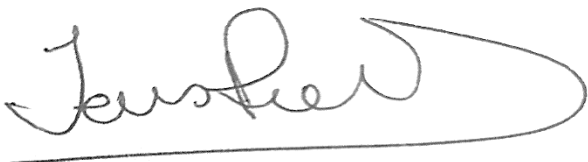
Secretaria De Educación Departamental De Norte De Santander. Dirección: Av 3E 1-46 La Riviera - Cúcuta, Colombia.

- El suscrito accionante recibe notificaciones en la calle 21N No 4A-32 del Barrio Prados Norte de la ciudad de Cúcuta o al correo electrónico: jesusredondoremolina@gmail.com

VII. ANEXOS.

Anexo los documentos enlistados como pruebas.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Yamid Redondo Remolina', with a long horizontal flourish extending to the right.

JESUS YAMID REDONDO REMOLINA.
C.C. No 1.090.419.882 de Cúcuta.
Accionante.
Cel. 310 242 6112